## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 <sup>va.</sup> Asamblea Legislativa 7 <sup>ma.</sup> Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1492

7 de febrero de 2020 Presentado por el señor *Martínez Maldonado Referido a la Comisión de Seguridad Pública* 

#### **LEY**

Para enmendar las Secciones 101, 201, 207, 208 y 209, derogar las actuales Secciones 200 y 203 e insertar nuevas Secciones 200 y 203 y añadir un nuevo Título III-A a la Ley Núm. 62 del 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico", a los fines de reorganizar las Fuerzas Militares de Puerto Rico en el Departamento de Asuntos Militares; crear el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres en el nuevo Departamento de Asuntos Militares; definir los requisitos, deberes y responsabilidades del Ayudante General de Puerto Rico; enmendar el Artículo 106 y derogar el actual Capítulo 6 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Publica", a los fines de eliminar el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de dicho Departamento; y para otros fines relacionados.

# **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La estructura del Departamento de Asuntos Militares es el concepto utilizado en Estados Unidos para organizar y manejar a la Guardia Nacional en cada estado. En Estados Unidos hay jurisdicciones en donde el Ayudante General es además el director de la Agencia para el Manejo de Emergencias.

El concepto de unificar dichas agencias no es uno nuevo en Puerto Rico. En el pasado, la Oficina de la Defensa Civil, ahora NMEAD, era una dependencia dentro de

la Guardia Nacional de Puerto Rico. No fue hasta el año 1976, que la Defensa Civil se convirtió en la Agencia para el Manejo de Emergencias adscrita a la Oficina del Gobernador de Puerto Rico.

En los pasados años Puerto Rico ha enfrentado varios eventos atmosféricos que han dejado al descubierto la necesidad de reorganizar y actualizar los procesos de las agencias encargadas de responder a eventos catastróficos. Los desastres como los huracanes Irma y María, así como los actuales movimientos telúricos que han afectado la Isla pero más aún los municipios del área sur, pusieron al relieve la importancia de integrar dentro de una sola estructura de mando uniforme a la Guardia Nacional y a Manejo de Emergencias.

La actividad sísmica en la Isla aún no ha cesado y los municipios afectados no han podido volver a su rutina diaria. Todo esto hace imperativo que se legisle para viabilizar la unificación de estas agencias para que se continúe brindando una respuesta asertiva ante ésta y cualquier otra emergencia que pueda surgir en el futuro.

La fusión de estas dependencias del Gobierno permitirá que el engranaje, la logística y la preparación de la Guardia Nacional, sea un activo para la defensa de la seguridad de todos los puertorriqueños en eventualidades atmosféricas y de la naturaleza.

A esos fines, entendemos meritorio crear el Departamento de Asuntos Militares, compuestos por Guardia Nacional, y el Negociado para el Manejo de Emergencias, entre otros. Esta acción asegurará que la larga experiencia, tradición y preparación de los efectivos del cuerpo castrense, sirva de refuerzo a los hombre y mujeres que hoy componen el Negociado de Manejo de Emergencias bajo el Departamento de Seguridad Pública.

Con esta medida legislativa buscamos actualizar las funciones y deberes del Ayudante General, a los fines de incluir sus nuevas responsabilidades al mando del Departamento de Asuntos Militares y redefinir las cualificaciones necesarias para ocupar dicho cargo. De esta manera, se garantiza que la persona llamada a liderar los esfuerzos de recuperación luego de un evento catastrófico, tenga el conocimiento, destreza y capacidad para interactuar con las autoridades civiles y militares a nivel federal, y así responder rápida y eficazmente a la emergencia.

Esta Asamblea Legislativa, en el descargo responsable de sus funciones, estima necesario unificar ambas funciones dentro de la Guardia Nacional de Puerto Rico. A tales efectos, se reorganizan las Fuerzas Militares de Puerto Rico en el Departamento de Asuntos Militares el cual incluirá el Negociado de Manejo de Emergencias. Con este propósito se enmienda la Ley 2-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de eliminar el mencionado Negociado de esta agencia.

Nuestro pueblo requiere acción y con esta Ley estamos dando un paso afirmativo en aras de asegurar una respuesta integrada y ágil a toda emergencia o evento atmosférico que enfrente nuestra Isla.

#### DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 101 de la Ley Núm. 62 del 23 de junio de
- 2 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico", para que
- 3 lea como sigue:
- 4 "Sección 101. Definiciones.
- 5 Las siguientes palabras o términos tendrán, a los fines de la aplicación de esta
- 6 [ley] Ley, el significado que a continuación se expresa, a menos que otro significado
- 7 surja claramente del contexto:
- 8 [(a) Fuerzas Militares de Puerto Rico. Significa las milicias de Puerto Rico, a
- 9 saber, la Guardia Nacional de Puerto Rico y cualquier otra Fuerza Militar

1	organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto
2	Rico.]
3	(a) Departamento de Asuntos Militares de Puerto Rico - Significa el organismo
4	administrativo que supervisa y coordina las actividades de la Guardia Nacional de
5	Puerto Rico, la Oficina del Ayudante General, el Negociado de Manejo de
6	Emergencias y Administración de Desastres, y la Guardia Estatal, así como de
7	cualquier fuerza militar organizada bajo las leyes de Puerto Rico. El Gobernador de
8	Puerto Rico será su Comandante en Jefe y el Ayudante General supervisará y
9	comandará las mismas a nombre del Gobernador de Puerto Rico.
10	(b)
11	
12	(y) Negociado de Manejo de Emergencias - Significa el Negociado para el Manejo de
13	Emergencias y Administración de Desastres."
14	Artículo 2 Se deroga la actual Sección 200 de la Ley Núm. 62 del 23 de junio
15	de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico", y se
16	inserta una nueva Sección 200, para que lea como sigue:
17	"[Sección 200 Organización.
18	Las Fuerzas Militares de Puerto Rico consistirán de la Guardia Nacional de
19	Puerto Rico y de aquellas otras fuerzas militares organizadas con arreglo a las
20	Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.]
21	Sección 200 Departamento de Asuntos Militares de Puerto Rico.
22	(a) El Departamento de Asuntos Militares de Puerto Rico estará compuesto por:

1	1) La Oficina del Ayudante General de Puerto Rico.
2	2) La Guardia Nacional de Puerto Rico y sus subdivisiones de Ejército y
3	Fuerza Aérea.
4	3) La Guardia Estatal de Puerto Rico.
5	4) El Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.
6	5) El Directorado de Servicios Administrativos del Departamento de Asuntos
7	Militares.
8	6) El Directorado de Programas Juveniles de la Guardia Nacional de Puerto
9	Rico.
0	7) Así como cualquier otro componente que de tiempo en tiempo sean o puedan
1	ser organizadas con arreglo a las leyes de Puerto Rico, el Presidente de Estados
12	Unidos o el Gobernador de Puerto Rico.
13	El Ayudante General es el jefe del Departamento y será responsable de la
4	administración de las dependencias que la componen."
15	Artículo 3 Se enmienda la Sección 201 de la Ley Núm. 62 del 23 de junio de
6	1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico", para que
17	lea como sigue:
8	"Sección 201 Guardia Nacional de Puerto Rico.
9	[La Guardia Nacional de Puerto Rico consistirá de las unidades que como
20	parte de la Guardia Nacional de los Estados Unidos se organicen en Puerto Rico a
21	tenor con la asignación proporcional a tales efectos prescrita por el Presidente de
22	acuerdo con las Leyes del Congreso de los Estados Unidos. Consistirá además de

1 aquellas unidades organizadas de tiempo en tiempo según prescriba el

### 2 Gobernador de Puerto Rico.]

- 3 Se establece la Guardia Nacional de Puerto Rico cuya administración será efectuada
- 4 conforme a las disposiciones de esta Ley. La dirección de ésta estará a cargo del Ayudante
- 5 General quien será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico de conformidad con las
- 6 disposiciones establecidas en este Código Militar.
- 7 La Guardia Nacional de Puerto Rico tiene como objetivo principal proveer unidades
- 8 militares adiestradas y listas para el despliegue cuando el Presidente de Estados Unidos de
- 9 América o el Gobernador así lo determinen necesario de conformidad con las leyes federales o
- 10 estatales aplicables.
- 11 Debido a la naturaleza única de este Departamento, se organiza el mismo con la clara
- 12 intención legislativa de que funcione de forma autónoma e independiente. Considerando lo
- 13 anteriormente expuesto, la Guardia Nacional de Puerto Rico está excluida de la aplicación de
- 14 la Ley 45-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el
- 15 Servicio Público de Puerto Rico".
- La Guardia Nacional de Puerto Rico consistirá de las unidades que como parte de la
- 17 Guardia Nacional de Estados Unidos se organicen en Puerto Rico a tenor con la asignación
- 18 proporcional a tales efectos dispuesta por el Presidente de acuerdo con las leyes del Congreso
- 19 de Estados Unidos. Consistirá además de aquellas unidades organizadas de tiempo en tiempo
- 20 según disponga el Gobernador de Puerto Rico."

- 1 Artículo 4.- Se deroga la actual Sección 203 de la Ley Núm. 62 del 23 de junio
- 2 de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico", y se
- 3 inserta una nueva Sección 203, para que lea como sigue:
- 4 "[Sección 203.- Composición de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.
- 5 Las Fuerzas Militares de Puerto Rico se compondrán de todos los varones
- 6 ciudadanos de los Estados Unidos de América que cumplan con los requisitos de
- 7 edad, salud y otros, según por Reglamento se prescriba, los cuales
- 8 voluntariamente se alistaren en las Fuerzas Militares de Puerto Rico. También se
- 9 compondrán de mujeres que cumplan con los requisitos según antes expresados,
- 10 quienes podrán servir en aquellas posiciones especiales, tales como enfermeras y
- 11 otras posiciones según por Reglamento se prescriba.]
- 12 Sección 203.- Composición de la Guardia Nacional de Puerto Rico.
- 13 La Guardia Nacional de Puerto Rico estará compuesta por aquellos ciudadanos o
- 14 residentes legales de Estados Unidos de América que cumplan con los requisitos de edad,
- 15 salud y otros, según se prescriba por reglamento, los cuales voluntariamente se alistaren en la
- 16 Guardia Nacional de Puerto Rico."
- 17 Artículo 5.- Se enmienda la Sección 207 de la Ley Núm. 62-1969, según
- 18 enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico", para que lea como
- 19 sigue:
- 20 "Sección 207.- Autoridad y deberes del Comandante en Jefe.
- 21 El Gobernador de Puerto Rico en su carácter de Comandante en Jefe de la
- 22 Guardia Nacional estará facultado para:

1	(a) Nombrar con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, al
2	Ayudante General de Puerto Rico.
3	(b) Ordenar a Servicio Militar Activo Estatal a la Guardia Nacional de Puerto
4	Rico o a cualquier parte de ella, cuando la seguridad pública lo requiera en
5	tales casos como guerra, invasión, actos de terrorismo, insurrección, rebelión,
6	motín, desórdenes públicos o inminente peligro de los mismos, o en casos de
7	desastres naturales, tales como huracán, tormenta, inundación, terremoto,
8	incendio $[y]$ $u$ otras causas de fuerza mayor.
9	Podrá, además, ordenar la utilización de equipo, activos y personal de
10	la Guardia Nacional de Puerto Rico en las siguientes situaciones:
11	(1) En apoyo a oficiales del orden público en funciones dirigidas al
12	control del tráfico de narcóticos. Esta ayuda es provista tanto a las agencias
13	de ley y orden federales y estatales que requieran la participación de equipo y
14	personal de la Guardia Nacional en la lucha contra el narcotráfico. Cuando la
15	Guardia Nacional preste esta ayuda bajo el palio de su programa de control de
16	drogas, se considerará a esta última como una agencia de ley y orden para los
17	efectos de participar en los programas federales de distribución de fondos y
18	propiedad de aquellos activos que hayan sido incautados (asset and property
19	forfeiture programs) por ser productos de una actividad delictiva.
20	(2)
21	(3) Cuando ésta constituya una alternativa viable para prestar servicios

especializados en salud, equipo técnico de ingeniería, [o] educación,

1	transportación aérea o marítima, y por no estar los mismos
2	razonablemente disponibles de fuentes civiles, públicas o comerciales;
3	disponiéndose, que la agencia que solicite tales servicios pagará, de los
4	fondos que tenga disponibles, los costos en que incurra la Guardia
5	Nacional en la prestación del servicio.
6	(c)
7	
8	(g) Promulgar, conforme a la [Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, conocida
9	como Ley sobre Reglamentos de 1958, según enmendada,] Ley 38-2017,
10	conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de
11	Puerto Rico", aquellos reglamentos de carácter militar que sean necesarios para
12	cumplir los propósitos de esta ley.
13	(h) Expedir los nombramientos y cambios en la graduación de los Oficiales de
14	[las Fuerzas Militares] la Guardia Nacional de Puerto Rico y demás componentes
15	del Departamento de Asuntos Militares de Puerto Rico, y, previo los requisitos y
16	procedimientos que más adelante se establecen, separarlos o despedirlos de
17	[las Fuerzas Militares] la Guardia Nacional de Puerto Rico.
18	(i) Determinar de tiempo en tiempo la composición de las unidades de la
19	Guardia Nacional de Puerto Rico que habrán de organizarse, así como la
20	localización geográfica asignada a las correspondientes unidades.
21	(j) Ordenar el reclutamiento para [las Fuerzas Militares de Puerto Rico] la
22	Guardia Nacional, sus subdivisiones y la Guardia Estatal de Puerto Rico.

- 1 (k) ...
- 2 ..."
- 3 Artículo 6.- Se enmienda la Sección 208 de la Ley Núm. 62 del 23 de junio de
- 4 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico", para que
- 5 lea como sigue:
- 6 "Sección 208.- Ayudante General de Puerto Rico.
- 7 Por la presente se crea el cargo de Ayudante General de Puerto Rico con
- 8 rango [no menor] de General de División, quien desempeñará el cargo a voluntad
- 9 del Comandante en Jefe y hasta que su sucesor sea nombrado. El Ayudante General
- 10 deberá cumplir con los siguientes requisitos y desempeñará las siguientes funciones:
- 11 (a) Deberá ser ciudadano de Estados Unidos de América y deberá haber
- 12 residido en Puerto Rico durante por lo menos un año antes de su
- 13 nombramiento. Deberá ser un oficial que ostente o haya ostentado el
- 14 correspondiente reconocimiento federal como oficial de las Fuerzas Armadas
- de los Estados Unidos, deberá estar en servicio o haber servido en la Guardia
- Nacional de Puerto Rico por lo menos durante un término no menor de cinco
- años y deberá haber alcanzado [el] y ostentar el reconocimiento federal al rango
- de **[Teniente]** Coronel o su equivalente. Asimismo, deberá poseer las
- 19 certificaciones y acreditaciones necesarias para ejercer como "Dual Status
- 20 Commander".
- 21 (b) Ejercerá la supervisión y mando directo [de las Fuerzas] del Departamento
- 22 de Asuntos Militares de Puerto Rico [y en tal virtud tendrá]. Tendrá a su cargo

1 la organización, administración, dirección, supervisión, adiestramiento, 2 abastecimiento, operaciones y disciplina de [tales Fuerzas Militares] las 3 unidades que componen las subdivisiones de la Guardia Nacional y la Guardia Estatal 4 de Puerto Rico y estará facultado para nombrar el personal necesario para la 5 administración y servicio de las mismas. 6 (c) Será el principal asesor en asuntos militares del Gobernador y responde 7 directamente a este en toda materia relacionada con la utilización de los componentes 8 del Departamento de Asuntos Militares. [(c)] (d) Será responsable de verificar aquellas inspecciones que fueren 10 necesarias de las instalaciones militares localizadas en Puerto Rico, y de las 11 propiedades, libros y archivos de las distintas unidades militares. 12 [(d)] (e) Preparar los informes para el Departamento de Defensa de los Estados 13 Unidos en las fechas y en la manera que el Secretario de Defensa de los 14 Estados Unidos, de tiempo en tiempo, prescriba. [(e)] (f) Llevará constancia y administrará todos los fondos asignados y tendrá 15 16 a su cargo toda la propiedad confiada a las Fuerzas Militares de Puerto Rico y 17 a la Guardia Nacional y rendirá un informe anual de tales fondos y propiedad 18 al Comandante en Jefe. El susodicho informe deberá también demostrar el 19 total de los efectivos de [las Fuerzas Militares de Puerto Rico] la Guardia 20 Nacional, su estado de adiestramiento militar y su disciplina, y su condición en

lo que respecta al abastecimiento de uniformes y equipo necesarios para el

cumplimiento de cualquier misión que le fuera encomendada.

21

22

1	[(f)] (g) Formulará un presupuesto anual de los fondos que se requieran para
2	el funcionamiento de las Fuerzas Militares de Puerto Rico y la Guardia
3	Nacional, señalando aquellos fondos suministrados por el Gobierno de los
4	Estados Unidos para el funcionamiento de la Guardia Nacional de Puerto
5	Rico.
6	[(g)] (h) Promulgará a nombre del Comandante en Jefe, órdenes, directivas y
7	reglamentos para mantener en todo tiempo la Guardia Nacional [las Fuerzas
8	Militares] de Puerto Rico y demás unidades de las Fuerzas Militares de Puerto Rico
9	debidamente adiestradas, disciplinadas, uniformadas y equipadas.
10	[(h)] (i) Velará porque se cumplan todas las órdenes expedidas por el
11	Comandante en Jefe relacionadas con las Fuerzas Militares de Puerto Rico y la
12	Guardia Nacional.
13	[(i)] (j) Adoptará y mantendrá banderas para las fuerzas de tierra, aire y mar y
14	un sello oficial para la Guardia Nacional de Puerto Rico, el cual deberá usarse
15	en toda correspondencia que origine la misma.
16	[(j)] (k) Conservará los archivos y museos militares de Puerto Rico.
17	[(k)] (l) Desempeñará todas las demás funciones prescritas por el Comandante
18	en Jefe y por las leyes del <b>[Estado Libre Asociado]</b> <i>Gobierno</i> de Puerto Rico.
19	[(1) Podrá contratar los servicios de los empleados y funcionarios de
20	la Guardia Nacional de Puerto Rico o de cualquier otra agencia,
21	instrumentalidad, dependencia, institución pública o subdivisión
22	política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el

consentimiento previo, por escrito, del jefe de los mencionados organismos gubernamentales para la cual presta servicios el empleado o funcionario, y podrá pagarles la debida compensación por los servicios adicionales que presten a la Guardia Nacional fuera de las horas regulares de servicios que presten como servidores públicos, sin sujeción a lo dispuesto por el Artículo 177 del Código Político ó por cualquier otra ley.]

(m) Podrá contratar los servicios de los empleados y funcionarios de las Fuerzas Militares y la Guardia Nacional de Puerto Rico o de cualquier otra agencia, instrumentalidad, dependencia, institución pública o subdivisión política del Gobierno de Puerto Rico, con el consentimiento previo, por escrito, del jefe de los mencionados organismos gubernamentales para la cual presta servicios el empleado o funcionario, y podrá pagarles la debida compensación por los servicios adicionales que presten a las Fuerzas Militares y la Guardia Nacional de Puerto Rico fuera de las horas regulares de servicios que presten como servidores públicos, sin sujeción a lo dispuesto por el Código Político de Puerto Rico o por cualquier otra ley.

[(1)] (n) Nombrará todo funcionario o empleado estatal de [las Fuerzas Militares] la Guardia Nacional de Puerto Rico. Dichos funcionarios y empleados estarán dentro del servicio exento. Todo funcionario o empleado civil estatal de [las Fuerzas Militares] la Guardia Nacional de Puerto Rico quedará excluido de todas las unidades apropiadas para fines de negociación

1 colectiva certificadas por la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio 2 Público. 3 [(m)] (o) Promulgará los reglamentos, normas o directrices que sean necesarios y 4 convenientes para cumplir con los propósitos de esta Ley. Asimismo, [Proveerá] 5 proveerá, mediante reglamentos al efecto, las normas para los nombramientos, 6 disciplina, separación y administración de personal en general de los 7 funcionarios y empleados estatales de [las Fuerzas Militares] la Guardia 8 Nacional de Puerto Rico. Dichos reglamentos establecerán además el 9 procedimiento para apelación que dentro del debido procedimiento de ley 10 podrá interponer tal funcionario o empleado contra cualquier acción 11 administrativa que le sea adversa o le afecte. 12 (p) Emitirá las órdenes que sean necesarias y convenientes para cumplir con sus 13 funciones, responsabilidades y deberes bajo esta Ley. 14 [(n)] (q) Notificará al Gobernador de Puerto Rico, a la Asamblea Legislativa, al 15 Departamento de Justicia y a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, y 16 enviará copia de aquel informe federal final que resulte de una investigación 17 emitida por el Departamento de Defensa Federal o de cualquier otra agencia 18 federal, relacionada con el incumplimiento de las leyes, reglamentos o

directrices, por parte de la Guardia Nacional de Puerto Rico o el Ayudante

19

20

General de Puerto Rico."

- 1 Artículo 7.- Se enmienda la Sección 209 de la Ley Núm. 62 del 23 de junio de
- 2 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico", para que
- 3 lea como sigue:
- 4 "Sección 209.- Organización y deberes de los oficiales del Estado Mayor.
- 5 El Estado Mayor será el organismo superior de coordinación y supervisión de [las Fuerzas Militares] la Guardia Nacional de Puerto Rico y consistirá de un Ayudante General Auxiliar con rango de [Brigadier] General de Brigada, quien asumirá los deberes del Ayudante General en caso de ausencia o incapacidad de 9 éste, a menos que otra cosa disponga el Gobernador de Puerto Rico, en cuyo caso 10 hará la designación que entienda procedente. Consistirá además de los Ayudantes 11 Generales Auxiliares [para el Componente Terrestre y el Componente Aéreo], con rango de [Brigadier] General de Brigada, respectivamente nombrados a cargo de las 12 distintas fuerzas militares terrestres, aérea y cualquier otra fuerza militar, posición o 13 cargo que pudiera establecerse para, o adicionarse a, [las Fuerzas Militares] la 15 Guardia Nacional de Puerto Rico, con arreglo a las leyes del Congreso de los Estados Unidos o del [Estado Libre Asociado] Gobierno de Puerto Rico y los reglamentos 16 17 respectivamente promulgados al efecto bajo dichas leyes. El Comandante de la Guardia Estatal formará parte del Estado Mayor. Consistirá además de un Oficial Ejecutivo, 18 19 quien será el Jefe de Estado Mayor, y demás oficiales que tuviere a bien designar el 20 Comandante en Jefe. Los susodichos oficiales ostentarán el rango y desempeñarán

los deberes que por reglamento prescriba el Comandante en Jefe. Todos los

- 1 Ayudantes Generales Auxiliares desempeñarán sus cargos a voluntad del
- 2 Comandante en Jefe."
- 3 Artículo 8.- Se añade el Título III-A a la Ley Núm. 62 del 23 de junio de 1969,
- 4 según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico", para que lea
- 5 como sigue:
- 6 "Título III-A.- Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.
- 7 Sección 301A.- Creación y Propósito.
- 8 Se establece, en el Gobierno de Puerto Rico bajo el Departamento de Asuntos
- 9 Militares, un organismo que se denominará "Negociado para el Manejo de Emergencias y
- 10 Administración de Desastres". El Negociado estará bajo la supervisión directa e indelegable
- 11 del Ayudante General.
- 12 El Negociado tendrá el deber y obligación de proteger a las personas en situaciones de
- 13 emergencias o desastres y, a esos efectos, proveerá de la forma más rápida y efectiva la
- 14 asistencia necesaria para la protección antes, durante y después de éstos, asegurando la
- 15 protección de vida y propiedades. De igual manera, gestionará la más pronta recuperación y
- 16 estabilización de los servicios necesarios a los ciudadanos, industrias, negocios y actividades
- 17 gubernamentales.
- 18 Sección 302A.- Autoridad.
- 19 Se crea el cargo de Comisionado de Manejo de Emergencias y Administración de
- 20 Desastres quien estará a cargo de las operaciones diarias del Negociado. El Comisionado del
- 21 Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres será nombrado por el
- 22 Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. La posición de

- 1 Comisionado del Negociado será clasificada bajo el servicio de confianza y la persona
- 2 nombrada ocupará el cargo a discreción del Gobernador. Empero, la persona que ocupe este
- 3 cargo evidenciará haber obtenido, como mínimo, un grado académico de maestría de una
- 4 institución universitaria debidamente acreditada y deberá tener conocimiento y destrezas en
- 5 administración o contar con no menos de cuatro (4) años de experiencia en asuntos de
- 6 seguridad, manejo de emergencias y administración de desastres.
- 7 El Ayudante General de la Guardia Nacional también podrá ocupar la posición de
- 8 Comisionado si así el Gobernador lo determina.
- 9 La autoridad suprema en cuanto a la dirección del Negociado de Manejo de
- 10 Emergencias y Administración de Desastres, será ejercida por el Gobernador de Puerto Rico,
- 11 pero la administración y supervisión inmediata estará delegada en el Ayudante General de la
- 12 Guardia Nacional de Puerto Rico.
- 13 Sección 303A.- Definiciones.
- 14 Para fines de este Título, los siguientes términos tendrán el significado que a
- 15 continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:
- 16 (a) "Ayuda federal" (federal disaster assistance)- Significa la ayuda federal a víctimas
- 17 de un desastre, a los gobiernos municipales, al gobierno estatal, o sus instrumentalidades,
- 18 bajo las provisiones de la Ley Federal Robert T. Stafford, Pub. Law 93-288, según
- 19 enmendada, (antiguamente conocida como la "Ley Federal de Ayuda (Disaster Relief Act) de
- 20 1974") y/o cualquier ley que le sustituya.

- 1 (b) "Comisionado" y "Comisionado de Manejo de Emergencias y Administración de
- 2 Desastres"- Significan el Comisionado del Negociado para el Manejo de Emergencias y
- 3 Administración de Desastres.
- 4 (c) "Desastre"- Significa la ocurrencia de un evento que resulte en daños a la
- 5 propiedad, muertos y/o lesionados en una o más comunidades.
- 6 (d) "Desalojo"- Significa el movimiento organizado, controlado por fase y
- 7 supervisado, de la población civil de zonas de peligro o potencialmente peligrosas y su
- 8 recepción y ubicación en áreas seguras.
- 9 (e) "Emergencia"- Significa cualquier situación o circunstancia para la cual sean
- 10 necesarios los esfuerzos estatales y municipales encaminados a salvar vidas y proteger
- 11 propiedades, la salud y seguridad pública, o para minimizar o evitar el riesgo de que ocurra
- 12 un desastre en cualquier parte de Puerto Rico.
- 13 (f) "Función de Apoyo"- Significa el término conocido en inglés como "Emergency
- 14 Support Function" (ESF). Se refiere a un área funcional dentro de las cuatro (4) fases del
- 15 manejo de emergencias encaminado a facilitar el envió de ayuda o asistencia de forma
- 16 coordinada cuando tal ayuda sea solicitada durante emergencias o desastres. Esta ayuda
- 17 estará encaminada a salvar vidas, proteger propiedades, así como también la salud y
- 18 seguridad pública. Las Funciones de Apoyo a Emergencias (ESF) representan aquellos tipos
- 19 de ayuda, tanto federal como estatal, los cuales los municipios o estados y territorios estarán
- 20 más propensos a necesitar como resultado del impacto que crearía un desastre en cuanto a los
- 21 recursos internos disponibles. Las Funciones de Apoyo a Emergencias (ESF) están descritas y

- 1 forman parte tanto del Plan de Respuesta Federal y del Plan Estatal para Manejo de
- 2 Emergencias.
- 3 (g) "Manejo de emergencias" Se refiere al concepto que integra todas las acciones y
- 4 medidas que se toman antes, durante y después de una emergencia o desastre a través de las
- 5 cuatro (4) fases de manejo de emergencia: mitigación, preparación, respuesta y recuperación.
- 6 (h) "Mitigación"- Significa todas aquellas actividades encaminadas a eliminar o
- 7 reducir el impacto y la posibilidad de que ocurra una emergencia o desastre.
- 8 (i) "Negociado"- Significa Negociado para el Manejo de Emergencias y
- 9 Administración de Desastres.
- 10 (j) "Oficial Coordinador Estatal" (State Coordinating Officer (SCO))- Significa la
- 11 persona designada por el Gobernador de Puerto Rico para coordinar la ayuda federal a las
- 12 peticiones generadas por los municipios o por el gobierno estatal cuando estos sean afectados
- 13 por una emergencia o desastre y medie una declaración presidencial de desastre o de
- 14 emergencia.
- 15 (k) "Preparación"- Significa el proceso de planificación de respuesta efectiva a
- 16 emergencias o desastres por medio de la coordinación y utilización de los recursos disponibles.
- 17 (l) "Recuperación"- Significa el proceso utilizado para volver a las condiciones
- 18 normales en que se encontraba el área antes del desastre.
- 19 (m) "Representante Autorizado del Gobernador" (Governor's Authorized
- 20 Representative (GAR))- Significa la persona designada por el Gobernador de Puerto Rico en
- 21 los acuerdos entre el gobierno federal y el gobierno estatal para ejecutar, en representación del
- 22 Gobierno de Puerto Rico, todos los documentos relacionados a la ayuda federal; y evaluar y

- 1 tramitar peticiones de ayuda federal provenientes de los gobiernos municipales o entidades
- 2 elegibles para solicitar tal ayuda, ya sean organizaciones privadas o públicas del propio
- 3 gobierno federal o sus instrumentalidades luego de la declaración de un estado de emergencia
- 4 o desastre.
- 5 (n) "Respuesta"- Significa aquellas actividades dirigidas a atenuar los efectos
- 6 inmediatos y de corta duración que se creen como consecuencia de una situación de
- 7 emergencia o desastre. Las acciones de respuesta incluyen aquellas dirigidas a salvar y
- 8 proteger vidas, propiedades y atender las necesidades básicas del ser humano. Basados en las
- 9 circunstancias y requerimientos de cada situación, el Negociado proveerá asistencia a los
- 10 gobiernos municipales de acuerdo a lo establecido en el Plan Estatal de Manejo de
- 11 Emergencia, utilizando la activación parcial o total de las agencias encargadas de las
- 12 Funciones de Apoyo a Emergencias (ESF) que sean necesarias.
- 13 (o) "Técnicos especializados voluntarios"- Significan aquellas personas con
- 14 conocimientos técnicos en refrigeración, plomería, electricidad y construcción, entre otros,
- 15 que voluntariamente se agrupen según lo disponga el Plan de Respuesta Estatal en cada
- 16 municipio para laborar como voluntarios en el manejo de emergencias.
- 17 Sección 304A.- Funciones del Negociado de Manejo de Emergencias y Desastres.
- 18 El Negociado tendrá las siguientes funciones:
- 19 (a) Desarrollar y mantener al día un Plan Estatal para el Manejo de Emergencias para
- 20 todas las fases de manejo de emergencias y desastres, coordinando las acciones de las agencias
- 21 estatales y los municipios a fin de proveer la más pronta prestación de los servicios esenciales

- 1 para cubrir las necesidades de nuestros ciudadanos y la restauración de estas a la brevedad
- 2 posible.
- 3 (b) Organizar los planes de emergencia de entidades estatales y municipales.
- 4 (c) Coordinar las labores interagenciales durante la vigencia de una declaración de 5 emergencia o desastre.
- 6 (d) Coordinar esfuerzos con otros estados y territorios de la Unión para lograr los 7 propósitos de esta Ley.
- 8 (e) Solicitar, recibir y procesar ofertas de ayuda de personas naturales o jurídicas del 9 sector privado de cualquier parte del mundo.
- (f) Coordinar el desalojo o evacuación de la población civil emitidas como parte de la ejecución de su plan en casos de emergencia o desastre. Se dispone, que aquellas personas menores de edad o incapacitadas podrán ser removidas en contra de la voluntad de sus padres, tutores, custodios o encargados, durante y una vez declarado el estado de emergencia por el Gobernador. Para fines de esta Ley, una "persona incapacitada" es un individuo que tiene un impedimento mental que le limita seriamente en su capacidad para obrar por sí.
- 16 (g) Coordinar las labores de búsqueda, reconstrucción o evaluación e investigación de 17 daños de agencias federales, estatales o municipales, mientras este vigente un estado de 18 emergencia promulgado por el Gobernador de Puerto Rico mediante una Orden Ejecutiva.
- (h) Coordinar con el Departamento de la Vivienda la administración y mantenimiento de viviendas provisionales de cualquier naturaleza para víctimas de emergencias o desastres que han sido trasladadas de sus casas a refugios temporeros. La responsabilidad primordial de administrar y operar dichas viviendas recaerá en el Secretario de la Vivienda.

- 1 (i) Coordinar los esfuerzos del Gobierno de Puerto Rico en relación con las operaciones
- 2 de búsqueda y rescate. También coordinará sus esfuerzos con los organismos federales o de
- 3 cualquier otra índole que tengan funciones de búsqueda y rescate.
- 4 (j) Establecer un plan de desalojo de edificios públicos dirigido específicamente a
- 5 satisfacer las necesidades especiales de las personas con impedimentos en cuanto a lo que a ese
- 6 proceso se refiere el cual deberá revisarse anualmente.
- 7 (k) Establecer un programa educativo de prevención de desastres y manejo de
- 8 emergencias, donde participen tanto entidades públicas como privadas y los medios de
- 9 comunicación, e implantar gratuita y obligatoriamente tal programa en las escuelas,
- 10 universidades e instituciones de estudios post secundarios, inclusive con los seminarios,
- 11 adiestramientos, conferencias, talleres o cursos correspondientes.
- 12 (l) Organizar y adiestrar grupos y/o individuos para el manejo de emergencias.
- 13 Ninguna persona natural o jurídica podrá contratar con entidades gubernamentales o
- 14 corporaciones públicas o municipios, servicios profesionales o consultivos para entrenar y
- 15 asesorar personas o grupos en el manejo de emergencias sin haber obtenido con anterioridad
- 16 una acreditación expedida por el Negociado, previa evaluación y recomendación por parte del
- 17 Comisionado.
- 18 (m) Crear, desarrollar y publicar un plan modelo de manejo de emergencias para los
- 19 Consejos de Titulares, las Juntas de Directores y los Agentes Administradores de los
- 20 condominios sometidos al régimen establecido en la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958,
- 21 según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", el cual estará disponible al público.

- 1 (n) Asegurar la más efectiva utilización de los recursos disponibles dondequiera que
- 2 estén dentro de las leyes, normas y reglamentos de Puerto Rico y Estados Unidos de América.
- 3 Sección 305A.- Facultades, Atribuciones y Deberes del Comisionado.
- 4 El Comisionado tendrá las responsabilidades y facultades necesarias y convenientes
- 5 para cumplir con las disposiciones de este Título, incluyendo, sin que se entienda como
- 6 limitación, las siguientes:
- 7 (a) Preparar, modificar y someter al Gobernador, a través del Ayudante General, un
- 8 plan que describa los servicios que provee el Negociado y recomendar el presupuesto
- 9 operacional para llevar a cabo las obligaciones impuestas por este Título.
- 10 (b) Establecer, en coordinación con el Ayudante General y la aprobación del
- 11 Gobernador, acuerdos de trabajo o convenios de reciprocidad con otras jurisdicciones estatales
- 12 a través de los mecanismos provistos por las leyes federales y estatales, para lograr los
- 13 propósitos de este Título.
- 14 (c) Nombrar un Coordinador de Búsqueda y Rescate para Puerto Rico, quien
- 15 desarrollará tales programas, incluyendo el denominado Grupo de Tareas de Búsqueda y
- 16 Rescate.
- 17 (d) Formalizar, con autorización del Ayudante General, contratos y cualquier otro
- 18 instrumento que fuere necesario o conveniente en el ejercicio de sus poderes, lo mismo que
- 19 contratar los servicios profesionales necesarios con individuos, grupos, corporaciones,
- 20 agencias federales, el Gobierno de Estados Unidos de América y Puerto Rico, sus agencias o
- 21 subdivisiones políticas.

- 1 (e) Adoptar los reglamentos internos y procedimientos necesarios para llevar a cabo
- 2 los propósitos de este Título.
- 3 (f) Cobrar por seminarios, adiestramientos, conferencias, talleres o cursos sobre el
- 4 manejo de emergencias y desastres. Disponiéndose, no obstante, que toda Organización
- 5 Comunitaria cuya misión sea la promoción del principio de la autogestión y el apoderamiento
- 6 comunitario, según definido por la Ley 1-2001, según enmendada, estará exenta del pago de
- 7 los cargos que aquí se imponen.
- 8 (g) Atender asuntos relacionados con la administración y con el funcionamiento
- 9 interno del Negociado.
- 10 (h) Establecer, consolidar, y/o eliminar, con la autorización del Ayudante General,
- 11 aquellas oficinas regionales que considere convenientes o necesarias para llevar a cabo los
- 12 propósitos de este Título.
- 13 (i) Solicitar y aceptar, fondos y donativos de cualquiera entidad gubernamental estatal
- 14 o federal o de personas naturales o jurídicas particulares dentro y fuera de Puerto Rico.
- 15 (j) Dirigir las acciones de coordinación de las agencias estatales y municipales
- 16 establecidas en el Plan Estatal para el Manejo de Emergencias, armonizando los esfuerzos del
- 17 Gobierno de Puerto Rico para proveer una recuperación rápida y efectiva.
- 18 (k) Establecer directrices para la organización en cada uno de los municipios de Puerto
- 19 Rico de Cuerpos de Voluntarios.
- 20 (l) Presidir el Comité Interagencial para la Mitigación de Riesgos Estatal, que se
- 21 establece en la Sección 308A de esta Ley. De igual forma, ejercerá como el Oficial Estatal de
- 22 Mitigación del Gobierno de Puerto Rico.

- 2 recursos disponibles en el Departamento de Asuntos Militares de Puerto Rico a tenor con lo
- 3 dispuesto en esta Ley.
- 4 (n) Organizar grupos y/o individuos de técnicos especializados voluntarios en los
- 5 municipios para el manejo de emergencias.
- 6 (o) Desarrollar e implantar un plan de desalojo de edificios públicos dirigido
- 7 específicamente a satisfacer las necesidades especiales de las personas con impedimentos en
- 8 cuanto a lo que a ese proceso se refiere, y revisar dicho plan anualmente.
- 9 (p) Designará un Comisionado Auxiliar para ayudarle en el descargo de las funciones
- 10 asignadas en esta Sección.
- 11 (q) Podrá ejercer toda facultad o poder necesario para el buen funcionamiento del
- 12 Negociado siempre que no esté en conflicto con las disposiciones de esta Ley.
- 13 (r) Establecer los Planes de Continuidad de Operaciones, por sus siglas en inglés,
- 14 (COOP).
- 15 (s) Establecer el Sistema de Credencialización, el cual validará las capacidades del
- 16 personal y voluntarios que responden y atienden situaciones de emergencias.
- 17 (t) Establecer el Centro de Operaciones de Emergencias (COE).
- 18 Excepto por la autoridad para reglamentar, las facultades aquí concedidas podrán ser
- 19 delegadas en cualquier miembro del Negociado que el Comisionado determine.
- 20 Sección 306A.- Coordinación de Esfuerzos entre el Gobierno de Puerto Rico y el
- 21 Gobierno de Estados Unidos de América.
- 22 (a) Situación donde exista una declaración presidencial de emergencia o desastre:

- 1 Hasta donde sea viable, los planes y programas de manejo de emergencias y desastres
- 2 del Gobierno de Puerto Rico deberán coordinarse con los del Gobierno de Estados Unidos de
- 3 América. El Comisionado junto al Ayudante General, serán responsables por la coordinación
- 4 y la implantación de dichos planes y programas. El Comisionado actuará como enlace entre el
- 5 Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno de Estados Unidos de América a este fin.
- 6 (b) Situación donde exista una declaración de estado de emergencia o desastre por el
- 7 Gobernador de Puerto Rico:
- 8 En situaciones donde la intervención del Negociado sea pertinente, el Gobernador de
- 9 Puerto Rico decretará, mediante Orden Ejecutiva, una declaración de estado de emergencia o
- 10 desastre y el Comisionado junto al Ayudante General, serán responsables por la coordinación,
- 11 implantación y administración de los planes y programas de manejo de emergencias y
- 12 desastres.
- 13 El Gobernador de Puerto Rico designará a la persona que será responsable de la
- 14 administración del desastre y actuará como Representante Autorizado del Gobernador
- 15 (Governor's Authorized Representative (GAR)) en todos los desastres, tanto bajo declaración
- 16 presidencial como por el Gobernador, y será responsable por el manejo apropiado de los fondos
- 17 asignados, tanto estatales como federales. Asimismo, el Gobernador designará a la persona
- 18 que actuará como el Oficial de Enlace Estatal (State Coordinating Officer (SCO)), en toda
- 19 emergencia o desastre donde sea solicitada ayuda federal para las funciones de respuesta,
- 20 recuperación o mitigación.
- 21 Sección 307A.- Designación de Coordinadores Interagenciales.

- 1 El Comisionado determinará los Negociados y las agencias a incluirse dentro del Plan
- 2 Estatal de Manejo de Emergencias y asignará responsabilidades de acuerdo con la función de
- 3 éstas. Al incluirse en dicho plan, estas agencias serán responsables de lo siguiente:
- 4 (a) Apoyar el esfuerzo estatal dentro de su función orgánica con los recursos y
- 5 capacidades que le sean requeridos por el Negociado.
- 6 (b) Establecer una Oficina para el Manejo de Emergencias y Administración de
- 7 Desastres, la cual desarrollará e implantará los planes de emergencia del Negociado y aquellos
- 8 planes internos que sean requeridos por su función de apoyo al Plan Estatal para el Manejo de
- 9 Emergencias en coordinación con otras agencias.
- 10 (c) Nombrar un Coordinador Interagencial, a tiempo completo, con el propósito de
- 11 manejar toda fase de manejo de emergencia. La función principal será actuar como enlace del
- 12 Negociado dentro del Plan Estatal de Emergencia para coordinar toda acción requerida bajo
- 13 este Plan y el Negociado. Al Coordinador se le proveerán los recursos necesarios para ejecutar
- 14 sus funciones. Tendrá la autorización del jefe de agencia para tomar decisiones, comprometer
- 15 recursos y fondos dentro del marco operacional de las agencias. El Coordinador Interagencial
- 16 será responsable por la operación de la Oficina para el Manejo de Emergencias y
- 17 Administración de Desastres de su agencia.
- 18 (d) Preparar y mantener actualizado un Plan de Recuperación en caso de emergencia o
- 19 desastre que incluya acciones, medidas y prioridades para reestablecer a Puerto Rico a su
- 20 condición normal en el menor tiempo posible. Este Plan se coordinara con la Agencia Estatal
- 21 y sería integrado al Plan Estatal para el Manejo de Emergencias. El Coordinador
- 22 Interagencial será responsable por el Plan y la coordinación aquí requerida.

- 1 Sección 308A.- Creación del Comité Interagencial para la Mitigación de Riesgos
- 2 Naturales y Tecnológicos.
- 3 Se crea el Comité Interagencial para la Mitigación de Riesgos Naturales y
- 4 Tecnológicos, el cual será responsable de:
- 5 a) Preparar e implantar el Plan de Mitigación Estatal.
- 6 b) Establecer prioridades para proyectos de mitigación.
- 7 c) Evaluar la naturaleza de daños ocasionados por emergencia o desastre y recomendar
- 8 acciones de mitigación para reducir daños futuros.
- 9 Las agencias determinadas por el Comisionado nombrarán un Coordinador para
- 10 Asuntos de Mitigación. Este Coordinador será responsable de:
- 11 a) Participar como miembro del Comité Interagencial de Mitigación de Riesgos
- 12 Estatal.
- b) Coordinar y preparar planes y actividades de mitigación de sus respectivas
- 14 agencias.
- 15 Sección 309A.- Oficinas Municipales para el Manejo de Emergencias y
- 16 Administración de Desastres.
- 17 Se ordena a todos los municipios de Puerto Rico a establecer una Oficina Municipal
- 18 para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, conforme a las normas que el
- 19 Comisionado establezca a ese fin. Cada oficina municipal estará dirigida por un Director
- 20 Municipal nombrado por el Alcalde quien deberá poseer, como mínimo, un grado asociado en
- 21 una disciplina relacionada con la seguridad pública y/o gestiones de emergencia. El

1	nombramiento del Director Municipal deberá ser aprobado por la Legislatura Municipal. E	
2	Director Municipal será responsable de:	
3	(a) Desarrollar e implantar el Plan para el Manejo de Emergencias y Administración	
4	de Desastres.	
5	(b) Cumplir con los requisitos establecidos en el Plan de Respuesta Estatal.	
6	(c) Responder de manera inicial a emergencias y desastres y coordinar con la	
7	agencias municipales y estatales pertinentes acciones y recursos necesarios para la más pronta	
8	recuperación.	
9	(d) Será responsable de la mitigación, preparación, respuesta y recuperación requerida	
10	en el control de desastres en su municipio, llevando a cabo estas funciones para minimizar o	
11	prevenir pérdida de vida y propiedades.	
12	(e) La Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias de cada municipio ejercerá	
13	sus funciones dentro del límite jurisdiccional del municipio, pero podrá ejercer aquellas	
14	funciones fuera del límite municipal que sean necesarias a los propósitos de esta Ley o que le	
15	sean requeridas por el Comisionado o por el Gobernador.	
16	(f) Cada uno de los municipios de Puerto Rico tendrá facultad para:	
17	(1) Asignar y emplear los fondos necesarios, hacer contratos, obtener y	
18	distribuir equipo, materiales y artículos que sean necesarios para propósitos de	
19	manejo de emergencias del municipio.	
20	(2) Establecer un centro principal del control y varios centros secundarios que	
21	sirvan para dirigir las operaciones de manejo de emergencias del municipio.	

1	(3) Proveer ayuda personal o de propiedad y equipo a cualquier otro municipio
2	que solicite ayuda y que por cualquier razón meritoria deba recibirla.

- (g) Cada Oficina Municipal deberá preparar y mantener al día un Plan Municipal
   para el Manejo de Emergencias y de Desastres y remitir copia del mismo al Comisionado.
- 5 (h) El Plan Municipal deberá coordinarse, hasta donde sea posible, con el Plan Estatal.
- 6 (i) El Alcalde podrá aceptar donativos, para los propósitos de esta Ley, de bienes 7 muebles e inmuebles, equipo, materiales, servicios, suministros y dinero de cualquier entidad 8 gubernamental, dentro y fuera de Puerto Rico, y de personas naturales o jurídicas 9 particulares dentro y fuera de Puerto Rico.
- 10 (j) Se autoriza a cada uno de los municipios de Puerto Rico a organizar Cuerpos de 11 Voluntarios, incluyendo grupos técnicos especializados siguiendo las directrices que el 12 Comisionado establezca según se dispone en esta Ley.
- (k) Los Cuerpos de Voluntarios prestarán, entre otros servicios auxiliares de policías, 14 bomberos, médicos, ingeniería, comunicaciones, administración, servicios sociales, 15 transportación y obras públicas y técnicos especializados en refrigeración, plomería, 16 electricidad y construcción, entre otros.
- 17 (l) Será responsabilidad del Director Municipal el organizar y administrar los 18 Cuerpos de Voluntarios Municipales, sujeto a la supervisión y asesoramiento del 19 Comisionado.
- 20 (m) Cuando el Gobernador decrete un estado de emergencia o de desastre y los 21 Cuerpos de Voluntarios sean activados por el Comisionado, los miembros de dichos cuerpos, 22 luego de estar activos por espacio de cuarenta y ocho (48) horas o más, podrán recibir

- 1 compensación del Fondo de Emergencia, al tipo que determine el Secretario de Hacienda. Esto
- 2 no se aplicará a aquellos voluntarios que sean empleados de entidades gubernamentales de
- 3 Puerto Rico. A solicitud del Departamento, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado
- 4 extenderá la cubierta del seguro a los miembros de los Cuerpos de Voluntarios, sujeto a las
- 5 condiciones establecidas en las leyes que regulan las compensaciones por accidentes del
- 6 trabajo y hará la liquidación anual del seguro a base de los gastos incurridos.
- 7 (n) Los beneficios que se concedan a los miembros de los Cuerpos de Voluntarios se
- 8 harán extensivos a los miembros de cuerpos de emergencia provenientes de fuera de Puerto
- 9 Rico y que presten servicios en nuestro territorio.
- 10 Sección 310A.- Poderes Extraordinarios del Gobernador de Puerto Rico.
- 11 En situaciones de emergencia o de desastre, el Gobernador de Puerto Rico podrá
- 12 decretar, mediante proclama, que existe un estado de emergencia o desastre, según sea el caso,
- 13 en todo el territorio de Puerto Rico o en parte del mismo. El Gobernador, mientras dure dicho
- 14 estado de emergencia o desastre, tendrá, además de cualesquiera otros poderes conferidos por
- 15 otras leyes, los siguientes:
- 16 (a) Podrá solicitar del Presidente de Estados Unidos de América todo tipo de ayuda
- 17 que conceda la legislación federal vigente, aceptar dicha ayuda y utilizarla a su discreción y
- 18 sujeto únicamente a las condiciones establecidas en la legislación federal bajo la cual se
- 19 concede.
- 20 (b) Podrá dictar, enmendar y revocar aquellos reglamentos y emitir, enmendar y
- 21 rescindir aquellas órdenes que estime convenientes para regir durante el estado de emergencia

- 1 o desastre. Los reglamentos dictados u órdenes emitidas durante un estado de emergencia o
- 2 desastre tendrán fuerza de ley mientras dure dicho estado de emergencia o desastre.
- 3 (c) Podrá darle vigencia a aquellos reglamentos, órdenes, planes o medidas estatales
- 4 para situaciones de emergencia o desastre o variar los mismos a su juicio.
- 5 (d) Podrá ordenar la remoción de ruinas o escombros que surjan como consecuencia de
- 6 una situación de emergencia o desastre, sujeto a las condiciones que se estipulan más
- 7 adelante.
- 8 (e) Podrá adquirir por compra o donación cualesquiera bienes muebles o inmuebles, o
- 9 cualquier derecho sobre los mismos, que a su juicio considere útiles, convenientes o necesarios
- 10 durante un estado de emergencia o desastre.
- 11 (f) Podrá adquirir mediante el procedimiento de expropiación forzosa aquellos bienes
- 12 muebles o inmuebles, o cualquier derecho sobre los mismos, que a su juicio considere útiles,
- 13 convenientes o necesarios durante un estado de emergencia o desastre, conforme a las
- 14 disposiciones de la Ley de 12 de marzo de 1903, conocida como "Ley General de Expropiación
- 15 Forzosa", según enmendada, y sujeto a las disposiciones adicionales que aparecen más
- 16 adelante en esta Ley.
- 17 Sección 311A.- Remoción de Ruinas y Escombros.
- 18 El Gobernador de Puerto Rico, habiendo decretado que existe un estado de emergencia
- 19 o desastre, podrá ordenar la remoción de ruinas o escombros que surjan como consecuencia de
- 20 tal estado. A esos efectos, el Gobernador podrá utilizar los recursos disponibles en el Gobierno
- 21 de Puerto Rico para limpiar y remover aquellas ruinas, escombros o despojos que puedan
- 22 afectar la salud o la seguridad pública, de los terrenos o cuerpos de agua públicos o privados.

- 1 La labor de limpieza o remoción podrá ser encomendada a aquellas personas naturales o
- 2 jurídicas que, a juicio del Gobernador, estén capacitadas para llevar a cabo la misma.
- 3 La limpieza o remoción de ruinas y escombros de una propiedad privada no deberán
- 4 llevarse a cabo sin antes obtener el consentimiento por escrito del dueño de la propiedad. En el
- 5 documento que se firme a esos efectos, el dueño de la propiedad deberá eximir al Gobernador, o
- 6 a su agente, de responsabilidad por los daños que puedan causarle a su propiedad durante el
- 7 proceso de limpieza o remoción y asimismo deberá comprometerse a indemnizar al Gobierno
- 8 de Puerto Rico en caso de que surja cualquier reclamación con motivo de dicha limpieza o
- 9 remoción.
- 10 Habiéndose obtenido el consentimiento del dueño de la propiedad privada, los agentes
- 11 del Gobernador estarán plenamente autorizados para entrar en dicha propiedad y llevar a cabo
- 12 cualquier tarea que fuese necesaria para la limpieza o remoción de ruinas y escombros.
- 13 Sección 312A.- Procedimientos de Expropiación Forzosa Durante Estados de
- 14 Emergencia o Desastre.
- 15 El Gobernador de Puerto Rico, habiendo decretado que existe un estado de emergencia
- 16 o desastre, podrá adquirir mediante el procedimiento de expropiación forzosa aquellos bienes
- 17 muebles o inmuebles, o cualquier derecho sobre los mismos, que a su juicio considere útiles,
- 18 convenientes o necesarios para llevar a cabo los propósitos de este Título.
- 19 Entre esos bienes muebles e inmuebles están comprendidos terrenos, edificios, medios
- 20 de transportación y de comunicación, alimentos, ropa, equipo, materiales de toda clase,
- 21 medicinas y cualesquiera artículos de primera necesidad.

- 1 Para fines de la "Ley General de Expropiación Forzosa", se declaran de utilidad
- 2 pública los bienes muebles o inmuebles, y los derechos sobre los mismos que, a juicio del
- 3 Gobernador, sean útiles, convenientes o necesarios durante estados de emergencia o desastre.
- 4 No será necesaria, por tanto, la declaración expresa de utilidad pública que se requiere en
- 5 otros casos.
- 6 Los procedimientos de expropiación forzosa que se establecen a tenor con las
- 7 disposiciones de esta Ley tendrán la más alta prioridad en el calendario del tribunal.
- 8 Sección 313A.- Inmunidades.
- 9 Por este Título disponer que las funciones, actividades y medidas de manejo de
- 10 emergencias y desastres son de índole gubernamental, se establecen las siguientes
- 11 inmunidades para las personas naturales o jurídicas que participen en labores de manejo de
- 12 emergencias y desastres:
- 13 (a) El propietario o la persona natural o jurídica que disfrute el dominio útil de un
- 14 inmueble o de parte de un inmueble que sin compensación alguna ceda el uso de dicho
- 15 inmueble o parte de éste, al Departamento de Asuntos Militares, este Negociado o de
- 16 cualesquiera de los municipios, mediante convenio por escrito al efecto, para ser utilizado
- 17 como refugio o albergue de personas durante una emergencia o desastre o durante un
- 18 simulacro bajo la dirección del Negociado, no responderá por daños y perjuicios por muerte o
- 19 lesión a las personas que se encuentren en dicho refugio o albergue durante cualesquiera de
- 20 las ocasiones antes mencionadas, o por pérdida o daño a la propiedad de dichas personas aun
- 21 cuando esos daños y perjuicios sean causados por la negligencia del propietario o la persona
- 22 que disfrute del dominio útil del inmueble. Tampoco responderá por daños y perjuicios el

- 1 propietario o persona natural o jurídica que tenga el dominio útil de dicho inmueble, cuando
- 2 su alegada negligencia resulte en muerte o lesión a cualquier empleado u oficial del Negociado
- 3 que se encuentre en dicho lugar en cumplimiento de gestiones oficiales, ni responderá por
- 4 daños y perjuicios cuando su negligencia resultare en daño o pérdida de la propiedad de
- 5 dichos empleados u oficiales, o pérdida o daño de la propiedad que se encuentre en dicho
- 6 albergue como parte del equipo suministrado por el Negociado.
- 7 (b) Ninguno de los siguientes será responsable por la muerte o lesiones a personas o
- 8 daños a la propiedad, salvo casos de negligencia crasa, conducta impropia o mala fe:
- 9 (1) El Gobierno de Puerto Rico y sus empleados, los municipios y sus empleados en el
- 10 desempeño de sus funciones y actividades;
- 11 (2) las agencias o entidades de manejo de emergencias y desastres y sus empleados en
- 12 el desempeño de sus funciones y actividades;
- 13 (3) cualquier voluntario que preste servicios de manejo de emergencias.
- 14 Sección 314A.- Violaciones y Penalidades.
- 15 Será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que
- 16 no excederá de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal, toda persona
- 17 que realizare cualquiera de los siguientes actos:
- 18 (a) Dé una falsa alarma en relación con la inminente ocurrencia de una catástrofe en
- 19 Puerto Rico o, si existiendo ya un estado de emergencia o desastre, disemine rumores o de
- 20 falsas alarmas sobre anormalidades no existentes.

- 1 (b) No acate las órdenes de evacuación de la población civil emitidas por la Guardia
- 2 Nacional o el Negociado como parte de la ejecución de su plan en casos de emergencia o
- 3 desastre.
- 4 (c) Obstruya las labores de desalojo, búsqueda, reconstrucción o evaluación e
- 5 investigación de daños de agencias federales, estatales o municipales, mientras este vigente un
- 6 estado de emergencia promulgado por el Gobernador de Puerto Rico mediante una Orden
- 7 Ejecutiva.
- 8 (d) Persista en realizar cualquier actividad que pongan en peligro su vida o la de otras
- 9 personas, después de haber sido alertada por las autoridades una vez se haya declarado un
- 10 aviso de azote de huracán u otra declaración de emergencia por las autoridades pertinentes, o
- 11 mientras esté vigente un estado de emergencia promulgado por el Gobernador de Puerto Rico
- 12 mediante una Orden Ejecutiva.
- 13 Sección 315A.- Cláusula de Salvedad.
- 14 El Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres será el
- 15 sucesor para todos los fines legales de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y
- 16 Administración de Desastres de Puerto Rico, según dicho cuerpo operaba bajo la Ley 211-
- 17 1999, según enmendada, conocida como "Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de
- 18 Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico" y del Negociado de Manejo de
- 19 Emergencias y Administración de Desastres, según dicho cuerpo operaba bajo la Ley 20-2017,
- 20 según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto
- 21 Rico".

Cualquier referencia a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y
Administración de Desastres de Puerto Rico y/o al Director de dicha entidad en cualquier
reglamento, Orden Ejecutiva u otro documento oficial del Gobierno de Puerto Rico, se
entenderá que se refiere al Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de
Desastres, creado mediante esta Ley. Igualmente se entenderá que toda ley en la cual se haga
referencia a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres
de Puerto Rico y/o al Director de dicha entidad, queda enmendada a los efectos de ser
sustituidas por el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, y/o el
Comisionado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres respectivamente,
siempre que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines del mismo."

11 Artículo 9.- Transferencia de Empleados.

12 Todo el personal del Negociado al amparo de las disposiciones de la Ley 20-13 2017, según enmendada, pasará a formar parte del Departamento de Asuntos 14 Militares de Puerto Rico. Las disposiciones de esta Ley no podrán ser utilizadas 15 como fundamento para el despido de ningún empleado con un puesto regular. El personal será asignado de conformidad con los estatutos, reglamentos y normas 16 administrativas aplicables. De igual forma, toda transacción de personal deberá 17 18 cumplir con lo establecido en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley 19 para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno 20 de Puerto Rico".

Los empleados transferidos conservarán todos los derechos adquiridos 22 conforme a las leyes, normas y reglamentos que les sean aplicables, así como los

- 1 privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de pensión,
- 2 retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren
- 3 acogidos antes de la aprobación de esta Ley. El personal transferido que sea parte de
- 4 una unidad apropiada certificada por la Comisión Apelativa del Servicio Público
- 5 conservará ese derecho.
- Esta transferencia de personal es ejercida dentro del poder de reorganizar
- 7 agencias de la Rama Ejecutiva y por necesidad de servicio por lo que no constituirá
- 8 una práctica ilícita del trabajo ni una violación a los convenios colectivos.
- 9 Artículo 10.- Transferencia de Equipo y Propiedad.
- 10 A partir de la vigencia de esta Ley, todos los bienes muebles e inmuebles,
- 11 documentos, expedientes, materiales, equipo y los fondos asignados al
- 12 Departamento de Seguridad Pública para el Negociado o al Negociado, según las
- 13 disposiciones de la Ley 20-2017, según enmendada, serán transferidos al
- 14 Departamento de Asuntos Militares. No obstante, todo bien mueble adquirido
- 15 mediante fondos federales será utilizado únicamente para los fines contemplados en
- 16 la ley o reglamentación federal en virtud de la cual se concedieron los mismos.
- 17 El Ayudante General preparará, solicitará, gestionará, recibirá, formulará y
- 18 ejecutará el control de los presupuestos del Negociado, así como habrá de
- 19 determinar el uso y control de equipo, materiales y toda propiedad transferida.
- 20 Artículo 11.- Transferencia de Poderes.
- 21 Los poderes, deberes y facultades que eran ejercidos por el Secretario del
- 22 Departamento de Seguridad Pública por virtud de la Ley 20-2017, según enmendada,

- 1 conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico",
- 2 recaerán exclusivamente sobre la figura del Ayudante General a partir de la vigencia
- 3 de esta Ley, salvo que mediante esta Ley expresamente se le asignen al Comisionado.
- 4 De igual forma, los servicios que antes eran realizados por el Negociado al amparo
- 5 de la Ley 20-2017, según enmendada, ahora serán brindados por el Negociado bajo el
- 6 Departamento de Asuntos Militares, salvo las funciones administrativas y cualquiera
- 7 otra que mediante esta Ley se le asignen a la Guardia Nacional exclusivamente.
- 8 Artículo 12.- Se enmienda el Artículo 1.06 de la Ley 20-2017, según
- 9 enmendada, mejor conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de
- 10 Puerto Rico", para que lea como sigue:
- "Artículo 1.06.- Conformación.
- 12 El Departamento de Seguridad Pública será conformado por [siete (7)] seis (6)
- 13 negociados:
- 14 (a)...
- 15 ...
- 16 [(d) Negociado de Manejo Emergencias y Administración de Desastres, será
- 17 el sucesor de la Administración para el Manejo de Emergencias y Desastres creada
- 18 al amparo de la Ley 211-1999, según enmendada, conocida como "Ley de la
- 19 Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de
- 20 Puerto Rico".]
- 21 **[(e)]** (d)...
- 22 **[(f)]** (e)...

- 1 **[(g)]** (f)..."
- 2 Artículo 13.- Se deroga el Capítulo 6 de la Ley 20-2017, según enmendada,
- 3 conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", y se
- 4 reenumeran los actuales Capítulos 7, 8 y 9 como 6, 7 y 8.
- 5 Artículo 14.- Vigencia
- 6 Esta Ley estará en vigor inmediatamente después de su aprobación.